



CORNARE	Número de Expediente: 056151306959	
NÚMERO RADICADO:	112-0674-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 27/02/2020	Hora: 10:34:44.1...	Folios: 6

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

Que mediante Resolución 112-7535 del 26 de diciembre de 2017 se renovó el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de Resolución 112-4322 del 31 de agosto del 2016, a la empresa denominada **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 900120562-7, Representada legalmente por el señor **HECTOR ENRIQUE CORTES PEREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71669635, para la PLANTA ASFALTADORA TEREX MAGNUM 160, ubicada en la Antigua Vía El Tranvía-Frente a Coltejer.

Que mediante Resolución 112-5395 del 31 de diciembre del 2019, se impuso medida preventiva de amonestación escrita y se hicieron unos requerimientos a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-4322 del 31 de agosto del 2016, los Autos N° 112-0253 del 01 de abril del 2019, 112-0498 del 11 de junio del 2019 y el informe técnico N° 112-0915 del 02 de agosto del 2019, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir la existencia de una situación que atente el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante las Resoluciones 112-4322 del 31 de agosto del 2016, 112-7535 del 26 de diciembre de 2017 y 112-5395 del 31 de diciembre del 2019, la empresa denominada **INGETIERRAS DE**



COLOMBIA S.A. con Nit. 900120562-7, allegó a esta entidad la siguiente información:

- **Oficio 131-8050 del 13 de septiembre del 2019**, mediante el cual la comunidad aledaña a la empresa, presenta queja ambiental respecto a las emisiones atmosféricas generadas por INGETIERRAS DE COLOMBIA.
- **Oficio 112-6984 del 13 de diciembre del 2019**, a través del cual la empresa hace entrega de información técnica relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.
- **Oficio 131-1292 del 05 de febrero del 2020**, mediante el cual el usuario responde a algunos requerimientos establecidos por la Corporación a través de la Resolución N°112-5395 del 31 de diciembre del 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015, señala lo siguiente: *"...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la Orbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

"(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control...

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 69 y 90 establece la obligación de construir un ducto o chimenea para toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmosfera, el cual su altura y ubicación deben favorecer la correcta dispersión de los contaminantes al aire, cumplimiento con los estándares de emisiones que le son aplicables.

Así mismo, indica que, "las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."

Que la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica par fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...

Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosféricos generado par fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricos, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que "se deberá radicar ante /a autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)"

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) dias calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo."

De otro lado, el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que "se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas én el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en /a Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pare configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 *ibídem*, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Suspensión de Actividades"

La cual se encuentra señalada en el artículo 39 de la citada norma, en los siguientes términos: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

.(...)

Parágrafo 2. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que producto de la evaluación hecha a los referidos oficios, se elaboró el Informe Técnico 112- 0160 del 21 de febrero de 2020, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento y las siguientes:

"CONCLUSIONES:

No es recomendable desde el punto de vista técnico, que se desarrolle la operación de la Planta Asfaltadora Terex Magnum 160 ton/h, con el material que ha venido incrementando las emisiones de SO₂, de la mina Guayabito 1 y 2, y demás material aluvial del Río Negro, hasta tanto se disponga de un efectivo sistema de control de las emisiones del contaminante atmosférico para el

contaminante Dióxido de Azufre (SO₂), totalmente automatizado. Lo anterior, debido al reiterado incumplimiento en los estándares máximos permisibles de emisión de éste contaminante, la existencia de quejas recurrentes emisiones molestas y el incumplimiento en las condiciones de operación establecidas en el Permiso de emisiones atmosféricas otorgado por Cornare mediante la RESOLUCIÓN N° 112-4322 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2016.

No es factible de momento, técnicamente acoger los resultados finales de la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂), realizada el 04 de julio del 2019 en la Planta Terex Magnum 160 ton/h, y entregado mediante radicado N°112-6984 del 13 de diciembre del 2019, toda vez que no se presentó la tasa de producción de asfalto para el día de la toma de muestra, por cuanto, para esta Corporación no fue posible verificar el cumplimiento de las condiciones mínimas de operación que establece el Ministerio de Ambiente en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.

No es factible acoger técnicamente los argumentos presentados mediante el oficio con radicado N°112-6984 del 13 de diciembre del 2019 y N°131-1292 del 05 de febrero del 2020, y relacionados con:

- Los motivos para no haber efectuado la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂) en el mes de octubre del 2019, toda vez que no se encontró evidencia de que se hubiera tenido previa programación del mismo (informe previo).
- Los motivos para no automatizar el suministro de Óxido de Calcio o cal vivan en el proceso de fabricación de Asfalto. En ese sentido no es recomendable, desde el punto de vista técnico, continuar con la operación de la Planta hasta tanto se disponga de un efectivo Sistema de Control de Emisiones Atmosféricas para el contaminante Dióxidos de Azufre (SO₂).
- Las aclaraciones respecto a la inconsistencia encontrada por la Corporación en la disminución de la tasa de consumo de gas entre que se registra entre la medición realizada el 17 de julio del 2018 y la del 25 de enero del 2019.

No es factible técnicamente, acoger la actualización y modificación al Plan de Contingencia presentado mediante el oficio con radicado N°112-6984 del 13 de diciembre del 2019, por los argumentos presentados en las observaciones del presente informe técnico.

Dado que la empresa aún viene empleando como materias primas los materiales provenientes de las minas La quiebra y Guayabito 2 y que mediante medición directa se ha identificado de tiempo atrás que el material de Guayabito ha venido originando incremento en las emisiones de SO₂, se hace necesario que el sistema de control a optimizar y/o cambiar, deberá evidenciar eficiencia en la remoción del citado contaminante generado por dicho material.

Respecto a la Medida Preventiva

Se observa cumplimiento en cuanto a:

- *Entregar el Cálculo de Altura de Chimenea de la fuente fija CALDERÍN que opera con GAS.*
- *Entregar un cronograma de las actividades relacionadas con la adecuación de la chimenea del calderín.*
- *Implementar acciones para el control de las emisiones dispersas que se generan en los patios y vías internas de la empresa, así como el respectivo control de los vehículos que salen en la misma.*
- *Entregar evidencia de la reparación del horómetro de la Planta Terex Magnum 160ton/h.*

Se observa cumplimiento parcial en cuanto a:

- *Entregar el informe final de resultados de la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂) que fue realizada el pasado 04 de julio del 2019 en la PLANTA ASFALTADORA TEREX MAGNUM 160ton/h, no obstante, éste no será acogido por las razones documentadas en el presente informe.*
- *Entregar los argumentos del caso o brindar las aclaraciones respecto a la inconsistencia encontrada por la Corporación en la disminución de la tasa de consumo de gas entre que se registra entre la medición realizada el 17 de julio del 2018 y la del 25 de enero del 2019, ya que no es clara la reducción en el consumo de GAS considerando que la Tasa de producción no tuvo significativas variaciones.*

Se observa incumplimiento en cuanto a:

- *Entregar un cronograma de las actividades relacionadas con la AUTOMATIZACIÓN del sistema de suministro de CAL en la PLANTA ASFALTADORA TEREX MAGNUM 160, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Tercero del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por Cornare mediante la Resolución N°112-4322 del 31 de agosto del 2016, modificado por la Resolución N° 112-7535 del 26 de diciembre del 2017. En ese sentido desde el punto de vista técnico no es recomendable continuar la operación de la Planta Asfaltadora hasta tanto se tenga un sistema de control de emisiones atmosféricas efectivo para el cumplimiento de la concentración de los contaminantes atmosféricos.*
- *Actualizar el Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas de la Planta Terex Magnum 160t/h, consistente en el Filtro Talegas y el proceso de adición de CAL, el cual, debe ser automatizado, así mismo, declarar en éste el rango de caída de presión.*

De los siguientes requerimientos no reposa evidencia de cumplimiento, no obstante, a la fecha de elaboración del presente informe técnico, el usuario se encuentra dentro de los términos establecidos por la Corporación en la medida preventiva:

PRUEBAS

1. Oficio 131-8050 del 13 de septiembre del 2019, mediante el cual la comunidad aledaña a la empresa, presenta queja ambiental respecto a las emisiones atmosféricas generadas por INGETIERRAS DE COLOMBIA.
2. Oficio 112-6984 del 13 de diciembre del 2019, a través del cual la empresa hace entrega de información técnica relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.
3. Oficio 131-1292 del 05 de febrero del 2020, mediante el cual el usuario responde a algunos requerimientos establecidos por la Corporación a través de la Resolución N°112-5395 del 31 de diciembre del 2019.
4. Informe Técnico 112- 0160 del 21 de febrero de 2020.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DEL MATERIAL PROVENIENTE DE LA MINA (GUAYABITO 1 Y 2, Y DEMÁS MATERIAL ALUVIAL DEL RÍO NEGRO, en la PLANTA ASFALTADORA TEREX MAGNUM 160, ubicada en la Antigua Vía El Tranvía-Frente a Coltejer, a la empresa denominada INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. con Nit. 900120562-7, Representada legalmente por el señor HECTOR ENRIQUE CORTES PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71669635, hasta tanto se disponga de un efectivo sistema de control para las emisiones del contaminante atmosférico Dióxidos de Azufre (SO₂), totalmente automatizado; con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata y se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa denominada **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 900120562-7, Representada legalmente por el señor

HECTOR ENRIQUE CORTES PEREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71669635, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente instrumento:

- Entregar la información de producción y Tasa de Producción que tuvo la Planta Terex Magnum 160 ton/h durante la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂), realizada el 04 de julio del 2019.
- Entregar los argumentos del caso o brindar las aclaraciones respecto a la inconsistencia encontrada por la Corporación en la disminución de la tasa de consumo de gas entre la medición realizada el 17 de julio del 2018 y la del 25 de enero del 2019, ya que no es clara la reducción en el consumo de GAS considerando que la Tasa de producción no tuvo significativas variaciones.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa denominada **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 900120562-7, Representada legalmente por el señor **HECTOR ENRIQUE CORTES PEREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71669635, lo siguiente:

- Una vez se cuente con el sistema de control de emisiones atmosféricas, para el contaminante atmosférico Dióxidos de Azufre (SO₂), totalmente instalado y automatizado, en caso de así requerirlo, deberá previamente solicitar la autorización de ésta Corporación para procesar nuevamente dentro de la planta asfaltadora material de la mina Guayabito (1 y/o 2, y demás material aluvial del Río Negro).
- La empresa deberá entregar la respectiva actualización del Plan de Contingencia, con el sistema de control de emisiones atmosféricas para el contaminante Dióxidos de Azufre (SO₂) definido, desarrollando todos los elementos contenidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, así mismo, deberá cumplir lo dispuesto en el numeral 5.1 del citado Protocolo.
- Deberá realizar la medición del contaminante atmosférico Óxidos de Nitrógeno (NOx) del CALDERÍN, dentro de los términos establecidos en la Resolución 112-5395 de 2019.
- Continuar Implementando acciones para el control de las emisiones dispersas que se generan en los patios y vías internas de la empresa, así como el respectivo control de los vehículos que salen de la misma, a fin de evitar el arrastre de material en sus llantas a la vía principal. Para ello deberá presentar, cuando la Corporación lo requiera, el informe de las medidas implementadas y el diligenciamiento de la planilla con que se lleva el registro diario de la cantidad de veces que se efectúa el riego o humectación de la vía interna con el fin de mitigar las emisiones dispersas que se generan en temporadas secas.

- La Corporación continuará realizando visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los distintos requerimientos establecidos por la Corporación y que establece la normativa ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Aire, realizar visita de verificación de cumplimiento de lo ordenado en los artículos 1 y 2 del presente instrumento, con el fin, de establecer, si procede el levantamiento de la medida acá impuesta, o, por el contrario, el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **HECTOR ENRIQUE CORTES PEREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71669635, en calidad de Representante Legal de la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 900120562-7, ubicada en la Antigua Vía El Tranvía-Frente a Coltejer, con teléfono 562 56 00.

En caso de no ser posible la notificación personal se hare en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe
Oficina Jurídica

*Proyectó: VMVR Fecha: 24 de febrero de 2020
Expediente: 056151306959
Técnico: Fernando Zapata
Dependencia: Grupo Aire*